



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES
DICTAMEN NÚMERO 34

EN LO GENERAL: REFERENTE A LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 440,
441 Y 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 34 DE LA COMISIÓN
DE IGUALDAD DE GÉNERO Y JUVENTUDES. LEÍDO POR LA DIPUTADA
JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN EXTRAOR-
DINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS OCHO DÍAS
DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



08 MAR 2024
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
20	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 34 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 14 DE MARZO 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Julia Andrea González Quiroz, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 60 inciso k) y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

Handwritten signatures and a page number '1' at the bottom right of the document.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y el integrante de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

VIII. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción XIV, 57, 60 inciso k), 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes es competentes para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de marzo de 2023, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía iniciativa de reforma a los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California.

2. Mediante oficio 006763, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa antes mencionada.

3. Mediante oficio LMSA/0583/2023 la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Juventudes remitió a la Dirección de Consultoría Legislativa la iniciativa señalada en el



numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el proyecto de Dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Que el Código Penal del Estado de Baja California señala que comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género, y establece una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente. Así como la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Este tipo penal ha sufrido al menos 08 modificaciones, ya sea en su tipo penal o en la sanción que se le aplica a sujeto activo, siempre con la intención de adecuarse con el entorno actual y las diversas dinámicas que perjudican a las mujeres en todos los ámbitos.

De aquí se desprende una de las violencias más comunes en nuestro entorno social, la familiar, y que no sólo impacta a las mujeres, si no a sus seres queridos, y es, sin duda en su expresión más trágica: el feminicidio, y se considera que hay razones de género cuando haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad.

Esta violencia en contra del entorno de la mujer ha sido identificada y se está explorando, aprobándose en este Congreso la figura de la violencia vicaria, que se define como toda acción u omisión intencional contra la mujer, utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo a la mujer.

Entonces, nos encontramos con algunos otros ejercicios de análisis en diferentes partes del país, y es el caso que, se comparten para que puedan ser establecidos en más legislaciones



locales, como esta propuesta de reforma al Código Civil para el Estado de Baja California, que tiene su origen en la recién aprobada reforma al Código Civil del Estado de Puebla, entidad que siempre se mantiene a la vanguardia en las disposiciones legales de protección a la mujer, y que fue presentada por una Diputada del Partido del Trabajo, y a la que se adhirieron otros correligionarios de partido así como las fracciones de MORENA, PVEM, y que finalmente ha sido aprobada e inicios de este mes y de la que me permito hacer una breve descripción:

Que el pasado 22 de julio de 2022, la Diputada Mónica Silva Ruiz integrante LXI Legislatura del Congreso del Estado de Puebla presentó iniciativa de reforma a los Códigos Civil y Penal de aquel estado, buscando la erradicación de la violencia que se sigue ejerciendo en contra de las mujeres y las niñas. La Legisladora señala que:

“Sin duda, la mayor vulnerabilidad que tienen las mujeres y las niñas a actos de violencia, exige mayor atención por parte de las autoridades para implementar políticas públicas que atiendan esta problemática.

La conformación del marco jurídico existente, es consecuencia de un largo camino, donde no solo ha sido necesario el esfuerzo conjunto de los tres órdenes de gobiernos, sino además, han jugado un papel importante instancias internacionales como las Convenciones Interamericanas sobre Derechos Civiles y Políticos de la Mujer (1948), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración de Beijing, que constituyen referentes invaluable en la lucha por salvaguardar el derecho de la mujer a la no discriminación, a la prevención y a la erradicación de la violencia...

... la trascendencia de estas reformas ha permitido el progresivo mejoramiento del tipo penal en nuestra entidad federativa, lo cierto es, que aún no puede afirmarse que contemple el cúmulo de condiciones que se actualizan con motivo de la consumación de dicho ilícito, en el que se vulnera el derecho fundamental máspreciado, ya que sin él, ningún otro pueda hacerse efectivo, siendo este el derecho a la vida...

De tal suerte, que el escenario familiar y las consecuencias que al seno de ésta generan los feminicidios, traen consigo víctimas indirectas que resentirán de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un cobarde feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquélla, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.



De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio.

De esta forma, además de superar el evento traumático y muchas veces incomprensible para estas víctimas indirectas con motivo de su edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Es bien sabido, que el Máximo Tribunal de nuestro país ha sostenido de forma reiterada que en los asuntos en los que intervengan niñas, niños y adolescentes, las autoridades deben privilegiar su interés superior, por lo que, al momento de terminarse cualquier aspecto relativo a la privación de la patria potestad, esta medida debe entenderse como excepcional en los que ellos resulte necesario para la protección adecuada de los mismos...

En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para salvaguardar su interés superior.

Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, debe comprobarse de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas.

No obstante ello, debemos recordar que el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia, por lo que la misma, está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno y materno-filiales.

En efecto, las autoridades jurisdiccionales al momento de decidir sobre la pérdida de la patria potestad, deben partir de las circunstancias particulares del caso concreto a fin de realizar un juicio de ponderación entre los derechos del menor a un desarrollo y bienestar íntegro y el derecho del progenitor a ejercer la institución de la patria potestad, a fin de buscar la solución más idónea a cada caso en particular; no obstante ello, en casos como el que nos ocupa, donde



el padre de las niñas, niños y adolescentes fue capaz de privar de la vida a la progenitora de aquéllos, actualizándose el tipo penal de feminicidio, resulta plenamente justificado que en la totalidad de los casos, el feminicida, pierda el derecho de la patria potestad sobre ellos, pues con tal medida se está garantizando justamente el interés superior del menor.

Y es que, una de las consecuencias más lamentables es la afectación que recienten las víctimas indirectas de este delito, en particular las niñas, niños y adolescentes cuya madre fue ultimada, quedando en situación de orfandad.

El evento traumático al que son sometidos ante la pérdida de su madre, es acompañado por una incertidumbre jurídica que los revictimiza, al colocarlos en una especial condición de vulnerabilidad.

Y es bajo esta lógica, que la pérdida de la patria potestad del padre feminicida, es constitucionalmente válida al ser acorde con el interés superior de la infancia, pues tal medida obedecerá precisamente a resguardar el bienestar y desarrollo de los menores de edad sujetos a ella.

Debe decirse, que el Instituto Nacional de las Mujeres elaboró una propuesta legislativa a adoptarse en las legislaturas locales a parir de la necesidad de consagrar en la norma penal el contexto social antes aludido, así como: a) las recomendaciones nacionales e internacionales emitidas en la materia; b) los aciertos de las legislaciones locales; c) las características comunes identificadas en las conductas feminicidas, y d) los reclamos de la sociedad civil.

Lo anterior, con la finalidad de eliminar las barreras normativas que enfrentan las sobrevivientes, las víctimas y sus familiares en la búsqueda de justicia, verdad y reparación integral, así como propiciar que las muertes violentas de mujeres en México sean investigadas con perspectiva de género, a partir de elementos comunes que brinden certeza jurídica a las víctimas y sus familiares y posibiliten identificar similitudes respecto a la incidencia de esta conducta delictiva.

Y es aquí, donde cobra relevancia lo establecido en los numerales c y e del artículo 7° de la Convención de Belém do Pará, ya que en él, los Estados parte se comprometieron a incluir en su legislación interna civil, penal y administrativa los aspectos que resulten necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adoptando las medidas apropiadas en cada caso, entre las cuales se incluyen las de tipo legislativo, para poder modificar prácticas que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer.



En ese sentido, hoy es indispensable que en la revisión que nos ocupa del delito de feminicidio, se tomen en cuenta los factores de violencia que se han visto recrudecidos por escenarios imprevisibles como la pandemia por la que atravesamos con motivo de la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), donde el confinamiento, ha sido un silencioso detonante en la consumación de este delito...”

Tal y como se expresa en la iniciativa citada, considero lo valioso que es reconocer, en éste y otros temas, los avances a realizar, pues no podemos negar que contamos con realidades distintas y a la vez tan similares cuando se trata de violencia, cuando se trata de mujeres como Cecilia Monzón quién falleció a manos del padre de su hijo.

Situación que llevó a preguntar, qué pasa con un o una menor cuyo padre es sospechoso de matar a su madre, y que tuvo su primera respuesta en el estado de Puebla, por lo que propongo retomar esta iniciativa en Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 440.- La patria potestad se acaba:	ARTÍCULO 440.- (...)
I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;	I a la V.- (...)
II.- Derogada.	
III.- Por la mayoría de edad del hijo.	
IV.- Cuando quienes ejerzan la patria potestad hayan aceptado ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;	



<p>V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.</p> <p>Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.</p> <p>El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de persona tutora, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.</p>	<p>VI.- Cuando él o la titular de ella reciba condena por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.</p>
<p>ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;</p> <p>II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;</p> <p>III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos</p>	<p>ARTÍCULO 441.- (...)</p> <p>I.- Cuando quién que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;</p> <p>II.- (...)</p> <p>III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado</p>



<p>hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;</p> <p>IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;</p> <p>Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.</p> <p>El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se derivan de la relación paterno-filial.</p> <p>El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor o tutora, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.</p>	<p>del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;</p> <p>IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>V.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las niñas, niños y adolescentes, abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor o tutora, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa</p>
--	---



	en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o substitutos.
ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende: I.- Por incapacidad declarada judicialmente; II.- Por la ausencia declarada en forma; III.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.	ARTÍCULO 444.- (...) I a la III.- (...) IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

Con el propósito de clarificar aún más las pretensiones legislativas, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención la inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Julia Andrea González Quiroz.	Reformar los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California.	Establecer causales de pérdida y suspensión del ejercicio de la patria potestad por feminicidio.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal, establece que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la



Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

El artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reconoce los derechos fundamentales de todas las personas *“El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 7 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Julia Andrea González Quiroz, presenta iniciativa de reforma a los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, con el propósito de establecer causales de pérdida y suspensión del ejercicio de la patria potestad por feminicidio (artículos 440 y 444) como también, realizar una armonización legislativa al artículo 441 de la legislación civil sustituyendo la referencia de *“personas menores de dieciocho años”* por *“niñas, niños y adolescentes”* acorde a los tratados internacionales y ley suprema de la infancia.

2. Esencialmente expresa la inicialista en su exposición de motivos que, es una realidad indiscutible que en Baja California está presente el feminicidio. Aun con los avances



normativos -que han sido diversos y significativos- el fenómeno delictivo evoluciona tanto en su forma de ejecución como en los impactos sociales y familiares que deja; por ello, de nueva cuenta es necesario realizar un ajuste más a nuestro marco positivo local, para establecer mecanismos legales de protección a favor de la infancia tratándose de hechos relacionados con feminicidios.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

ARTÍCULO 440.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Cuando él o la titular de ella reciba condena por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 441.- (...)

I.- Cuando **quién** que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

II.- (...)

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- (...)

(...)

(...)



El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las **niñas, niños y adolescentes**, abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor o tutora, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.

ARTÍCULO 444.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

3. Al respecto, la propuesta resulta jurídicamente tomando en consideración -en primer término- que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo en su artículo 4 establece que *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"*.

De esta manera, las instituciones del Estado mexicano como lo es esta Soberanía, se encuentra obligada a realizar una revisión escrupulosa del marco normativo de la niñez, a efecto de identificar y calificar objetivamente, la idoneidad de las medidas si estas resultan en beneficio a dicho principio supremo.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés



superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III	Pag. 2328	Jurisprudencia (Constitucional)

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a



los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Tesis: P./J. 7/2016 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2012592
Pleno	Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I	Pag. 10	Jurisprudencia (Constitucional)

Recientemente esta misma Comisión el pasado 12 de enero de 2024, aprobó el Dictamen número 31 que tuvo como eje central el **feminicidio** y la **violencia contra las mujeres en razón de género** entre muchas otras cosas se dijo que, el feminicidio debe dejar de ser visto -tanto en el ámbito institucional como social- desde una perspectiva de intimidad, o crímenes del fuero íntimo -entre el victimario y la víctima- relacionado las emociones, los sentimientos, incluso las relaciones formales o de hecho entre las partes, ello ha generado que se ubiquen en los llamados **crímenes de odio**, sin embargo, no responde a la verdadera realidad social, ya que verdadera identidad del feminicidio no solo son los motivos personales que tiene el agresor (monocausalidad) sino que hay estructuras materiales (económicas, políticas, culturales y religiosas) que lo vuelven sistémico.

Entre otras cosas el texto aprobado por esta Comisión (y por lo que aquí nos ocupa) se encuentra lo siguiente:

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

(...)

I a la VIII. (...)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por



feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

(...)

(...)

En consecuencia, el texto propuesto por la Diputada Julia Andrea González Quiroz en este particular, viene a reforzar el marco jurídico de Baja California y las acciones que esta Legislatura ha emprendido a través de una agenda legislativa transversal en beneficio de la progresividad de los derechos de las mujeres y de la infancia, de ahí su inobjetable procedencia.

Adicional a lo anterior debe tomarse en cuenta que, la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad no es una medida que tenga como propósito sancionar al padre por el incumplimiento de los deberes hacia su hija o hijo, sino que es una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres es necesaria para su protección, esto es, que la privación del ejercicio de la patria potestad es un mecanismo de protección a favor de las niñas, niños y adolescentes que tiene sustento en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.

La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra

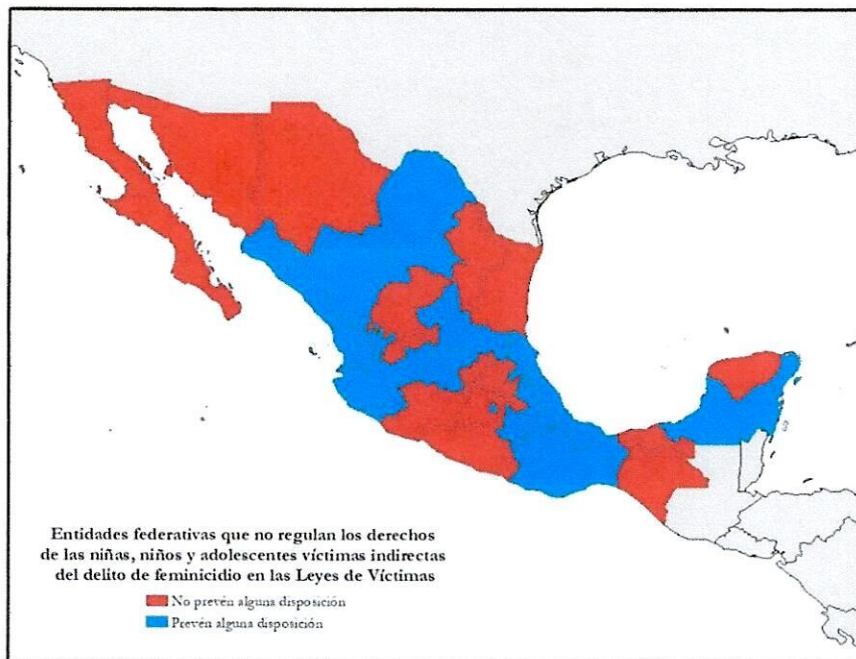


inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2009451
Primera Sala	Libro 19, Junio de 2015, Tomo I	Pag. 563	Jurisprudencia Civil

Esta medida -al igual que otras- abonará significativamente a que Baja California deje de ser uno de los Estados de la República que no regulan derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio, como lo reveló en el año 2020 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su reporte de **“Monitoreo Legislativo”**

Entidades federativas que no regulan los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior resulta apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de los artículos 440 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, en los términos propuestos por la autora.



Ahora bien, respecto a su diversa pretensión contenida en el artículo 441, consistente en sustituir la referencia de *“personas menores de dieciocho años”* por *“niñas, niños y adolescentes”* la propuesta igualmente resulta jurídicamente procedente, pues el término *“menores”* o *“personas menores de dieciocho años”* contraviene el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la igualdad y no discriminación, tal como se demuestra con el siguiente criterio jurisprudencial emanado de los Tribunales Colegiados de Circuitos:

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Tesis: I.9o.P. J/18 CS (11a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2026465
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 25, Mayo de 2023	Pag. 2929	Jurisprudencia Constitucional

De ahí que sin necesidad de mayor análisis se declare la procedencia jurídica de la medida que se analiza.



4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Por todo lo anterior se concluye que el texto propuesto la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la mismas, jurídicamente PROCEDENTE.

VI. Régimen Transitorio.

Es adecuado el régimen transitorio propuesto.

VII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y el integrante de esta Comisión de Igualdad de Género y Juventudes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 440, 441 y 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 440.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Cuando quien la ejerza, reciba condena por delito de feminicidio consumado o en grado de tentativa en contra de la madre de niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.

(...)



(...)

ARTICULO 441.- (...)

I.- Cuando **quien** la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;

II.- (...)

III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las **niñas, niños y adolescentes** o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- (...)

(...)

(...)

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las **niñas, niños y adolescentes**, abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutora o tutor la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o sustitutos.

ARTICULO 444.- (...)

I a la III.- (...)



IV.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a su patria potestad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 04 días del mes marzo de 2024.

“2024, Año de los pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES

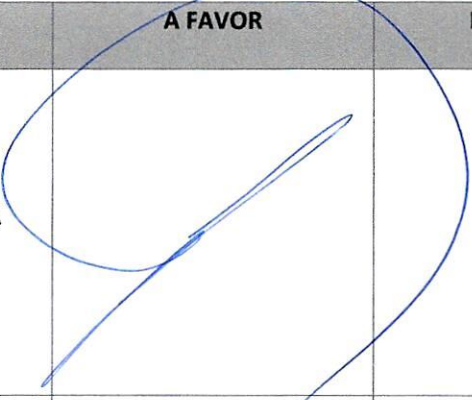

DICTAMEN No. 34

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE PRESIDENTA			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ SECRETARIA			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



--	--	--	--

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DE JUVENTUDES
DICTAMEN No. 34

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA VOCAL			
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 34 - FEMINICIDIO, CAUSAL DE PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

DCL/FJTA/DACM*